



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El BOLETIN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España, correspondiente al día 27 del mes actual, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto núm. 64

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y, como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excelentísimos Sres. Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 del Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente, podrán delegar su jurisdicción total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones, o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional; y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbencia más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión ineludible de su nulidad, que

ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declararán nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de Julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto número 66

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Como ampliación al Decreto número 2, del día 24 del pasado Julio, se confiere al Excelentísimo señor General de División, don Francisco Franco Bahamonde, el cargo de General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Dado en Burgos, a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto número 67

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en disponer que el Excelentísimo señor General de División, don Gonzalo Queipo de Llano, continúe desempeñando, además de los cargos que se le confieren en decreto de esta fecha, el de Inspector General de Carabineros que ya ejercía antes de iniciarse el movimiento nacional.

Dado en Burgos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto número 68

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer lo siguiente:

Se designa General en Jefe de las fuerzas que operan en Andalucía, al Excmo. Sr. General de División, D. Gonzalo Queipo de Llano, que actualmente manda, con carácter accidental, la segunda División orgánica, en cuyo cargo se le confirma.

Dado en Burgos a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 26 de Agosto de 1936

1.ª

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de Julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de Septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.º de Octubre inclusive, el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 26 de Agosto del 1936.

2.ª

Como ampliación y aclaración a la Orden de 23 del actual, la

provincia de Cáceres dependerá, a efectos militares, del Excelentísimo Sr. Geneneral en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, y en cuanto a fines administrativos y de Justicia, de la séptima División.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

COMISION DIRECTIVA DEL TESORO PUBLICO

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al Presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se habilitan nuevas aplicaciones del Presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.º Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servicio de España: Sección 4.ª, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 3.º bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 2.º, Grupo 1.º bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por Establecimientos militares: Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 7.º, Grupo 6.º bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.ª, Capítulo 3.º, Artículo 5.º, Grupo 6.º bis.

3.º El resto de los gastos, tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento,

idem de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc. Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario, que aumente las partidas consignadas, si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

4.º Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección General del Tesoro.

5.º Los pagos no males, con aplicación al Presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habiliten nuevas aplicaciones, no serán libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.º Como quiera que a gunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar algunas cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado, y alquileres de locales, se autoriza para que con cargo a las aplicaciones correspondientes puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de cantidades a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximo de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.º Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento, y en su defecto, del Jefe de la Entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

8.º Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia, hubiera formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos expresados con cargo a aplicación diferente de la que

ahora se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia, a la Intendencia Divisionaria, nuevo pedido de cantidades a librar en formalización, siendo acreedor el capitulado por el cual se expidió el libramiento y deudor el capitulado por el cual corresponde efectuar la reclamación a fin de que por las Intendencias Divisionarias, se expidan los oportunos libramientos en formalización, quedando de esta forma restablecidos los créditos en los capitulados correspondientes.

9.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios en la en su Habar seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o reparaciones se efectúen debidamente valoradas, y en su Debe los libramientos que se le vayan expidiendo, a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma, a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas, para, en todo momento, conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10. El importe de las reparaciones efectuadas en Establecimientos del ramo de Guerra, a coches requisados a particulares, deberán reclamarse con cargo a la Sección 4.ª, Capítulo 3.º, artículo 7.º, Grupo 6.º bis, con el mismo detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.º

Burgos a 20 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión del Tesoro, Enrique F. Casas.—V.º B.º.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Haberes de las milicias al servicio de España

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público, lo siguiente:

1.º La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas, a partir de su incorporación, se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones, mediante relaciones comprensivas del personal que cada una tenga, expresando nominalmente aquél, el cual será, precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.º El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.º A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago «A justificar», cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.º, debidamente intervenidas.

4.º Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.º Se hará constar en las re-

laciones si los individuos que en ellas están figuran o no arranchadas, y en este último caso, el Cuerpo o Unidad al que están agregados a este efecto.

6.º Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranchamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.º De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones, se hará responsable, en todos los casos a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.º Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formalizarán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias.

Burgos, 24 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.º B.º.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Justificación del Derecho al 50 por 100 sobre el haber diario de nueve pesetas de los conductores de coches requisados, electricistas y demás personal civil que siga a las columnas de operaciones

Los conductores de coches requisados y demás personal que se cita, deberán presentar certificación expedida por el Jefe de la columna de operaciones a que esté afecto, en la que se detalle el día en que empezaron a prestar ese servicio y aquél en que lo hayan terminado. Estas certificaciones, con el recibo de la cantidad que le corresponda percibir, serán remitidas a la Jefatura Administrativa de Campaña, la que hará efectivos estos haberes, previa intervención del Comisario de dicha Jefatura.

Burgos, 24 de Agosto de 1936.—El Presidente, Enrique F. Casas.—V.º B.º.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

CIRCULAR

Por esta Junta de Defensa Nacional, se ha resuelto que el ganado de todas las fuerzas que actúan en el movimiento Nacional, devengue, desde su salida, la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja por cabeza), aplicándose en caso necesario, el cuadro de sustituciones.

Burgos veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Toro

Don Federico Martín y Martín,

Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Julio, de nacionalidad portuguesa, bajo, fuerte, de unos 30 años, moreno, cara afeitada, pelo castaño, viste traje de dril, boina bilbaina azul y zapatos negros, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», comparezca en este Juzgado de Instrucción con el fin de ser oído.

Al mismo tiempo intereso de la Policía judicial en general se proceda a la busca y detención del Manuel Julio, que desapareció de esta ciudad en la tarde del día 20 de Junio último, poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva del partido, por estar así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 49 del año actual, por el delito de estafa.

Dado en Toro a 26 de Agosto de 1936.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

Don Federico Martín y Martín, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se llama a un sujeto que a las veintidós horas y treinta minutos del día 30 de Junio último, acompañaba al portugués José Blas Trinta, por las calles del pueblo de Benialbo, con el fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye con el número 56 de 1936, por hurto, y notificarle el auto de su detención.

Al mismo tiempo ruego a la Policía judicial que, si consigue averiguar quién sea tal sujeto, proceda a su inmediata detención, comunicándome por el medio más rápido el momento en que ésta se lleve a cabo y poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Toro a 26 de Agosto de 1936.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

Don Federico Martín y Martín, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil correspondiente al sumario que se sigue en este Juzgado con el número 56 del año actual, por el delito de hurto, contra José Blas Triesta, de nacionalidad portuguesa, de 35 años de edad, se ha acordado, en providencia de esta fecha, que siendo desconocida la vecindad del procesado que no ha constituido la fianza señalada de 1.000 pesetas en el término concedido para ello, ni conociéndose bienes de los que es de suponer carece, dado su estado social y género de vida, se inserte el presente edicto en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», haciendo saber a quienes conozcan bienes de la propiedad de José Blas Triesta, comparezcan en este Juzgado de Instrucción en término de cinco días para declarar en qué consisten y donde se hallan.

Dado en Toro a 26 de Agosto

de 1936.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 31 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil Comandante de la Guardia civil, Fernando Vázquez.

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 30 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil, Comandante de la Guardia Civil, Fernando Vázquez Ramos.

Señas de los semovientes

GALISTEO

Una oveja, pelo negro, hierro al lado izquierdo del hocico, oreja derecha hendida y muesca por detrás.

Una oveja también negra, patilarga, la misma señal en las orejas que la anterior.

Una oveja negra, patina, con B. de Amarrón en el costillar izquierdo, oreja hendida y muesca en la otra.

(13=5'20 pstas.) 3097

Audiencia Territorial

ACTA DEL SORTEO DEL JURADO

Que ha de conocer en el segundo cuatrimestre de las causas correspondientes a los partidos de esta Capital, Alcántara, Naval-moral y Plasencia.

En la ciudad de Cáceres a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis. Constituida esta Audiencia Provincial con los señores Presidentes don Luis Rodríguez Celestino, don Juan Lillo Checa, don Cándido Conde, con asistencia del señor Teniente Fiscal don Romualdo Hernández Serrano, sin asistencia de Letrado ni procurador alguno, no obstante estar citados en forma, previo llamamiento y voz de Audien-

cia pública, dió comienzo el acto empezando por los del Partido de esta Capital, causa contra Juan Calbarro Martín, por el delito de cohecho y se encuentra señalada para el día diez y seis de Noviembre próximo. Resultando designado por su suerte los siguientes:

JURADOS Y VECINDAD

Teodoro Moreno Clemente, Arroyo del Puerco.

Juan Guillén Moreno, Cáceres.

Fernando Anivas Moreno, Cáceres.

David Domínguez Villagrà, Cáceres.

Antonio Osuna Arena, Cáceres.

Luis Marcos García, Cáceres.

Fernando Alcaide Paniagua, Cáceres.

Raimundo Antequera Cordero, Cáceres.

Higinio Otero Garrido, Cáceres.

Juan Marchena Gómez, Cáceres.

Francisco Luengo Molano, Aldea del Cano.

Antoín Delgado González, Aldea del Cano.

Elías Núñez Cebrián, Aldea del Cano.

Florencio Durán Martín, Cáceres.

Manuel Granada Bazaga, Aldea del Cano.

Librado Bermejo Andrada, Casar de Cáceres.

Aproniano Martín Pérez, Torrequemada.

Evaristo Molano Clemente, Arroyo del Puerco.

José Arias del Amo, Cáceres.

Domingo Martín Javato, Cáceres.

Valeriano García Martín Lucas, Arroyo del Puerco.

Eugenio Martín Martín, Arroyo del Puerco.

Luis Arjona Cordero, Aldea del Cano.

Bernabé Martín Pérez, Torrequemada.

SUPERNUMERARIOS

Félix Durán Campo, Cáceres.

Clemente Martín Javato, Cáceres.

Juan Martín Fernández, Cáceres.

Luciano Martín Villegas, Cáceres.

Acto seguido se procedió al sorteo de los Jurados que han de conocer del Juzgado de Alcántara, en causa contra Pedro Santano Pérez, por el delito de abusos deshonestos y está señalada para el día diez y siete de Noviembre próximo, resultando designado por su suerte los siguientes:

JURADOS Y VECINDAD

Rafael Bustamante Salvador, Alcántara.

Pablo Burgos Claver, Alcántara.

Pedro Claver Claver, Alcántara.

Saturnino Borrega Fernández, Alcántara.

Braulio Hernández Corrales, Alcántara.

Emilio Rodríguez Ana Godínez de Paz, Alcántara.

Jesús Leal Grados, Alcántara.

Clemente Navarro Hurtado, Brozas.

Andrés González Ruiz, Brozas.

Santiago Boerra Pavón, Brozas.

Pedro Blanco Niso, Brozas.

Dionisio Bravo Hurtado, Brozas.

Rufino Burgos Serrano, Brozas.

Juan Olivenza Vidal, Brozas.

Marcos Paniagua González, Ceclavín.

Gregorio Claros Campos, id.

José Amores Granados, id.

Honorio Bustamante González, idem.

Juan Holgado Barriante, Mata de Alcántara.

Manuel Montero Martín, Zarza la Mayor.

Antonio Luján Salgado, Mata de Alcántara.

Juan Bojo Paulin, Alcántara.

Cruz Claver Romero, id.

Laureano Claver Durán, id.

SUPERNUMERARIOS

Juan Antonio Agúndez Hernández, Cáceres.

Alfredo Mateo Laporta, id.

Félix Alvarez Manzano, id.

Pastor Alcántara Nacarino, id.

Acto seguido se procedió al sorteo de los Jurados que han de conocer del Juzgado de Naval-moral de la Mata, seguida contra Celestino González Serradilla, por el delito de incendio, y está señalada para el día 28 de Noviembre próximo, resultando de signado por su suerte, los siguientes:

JURADOS Y VECINDAD

Patricio González López, Casatejada.

José Gómez Díez, Castañar de Ibor.

Celestino Alonso Collado, Fresnedoso de Ibor.

Juan Avila Bautista, Almaraz.

Julián Manzano Pérez, Higuera.

Zenón Miguel Fraile, Peraleda de la Mata.

José Miguel Alvarez, id.

Doroteo Miguel Curiel, id.

Manuel Cortijo Cabello, Valdelacasa de Tajo.

Julio Asensio Lucas, Villar del Pedroso.

Florencio de Asa Blanco, Almaraz.

Antonio García Sánchez, Berrocalejo.

Antonio Gil Salas, Casas de Miravete.

Benito Alvarez Felipe, Carrascalejo.

Angel Gómez Sánchez, Fresnedoso de Ibor.

Cecilio González Sánchez, Casatejada.

Anastasio Martín Martín, Belvís de Monroy.

Gaspar Monroy Gordo, Garvin.

Manuel García Villegas, Castañar de Ibor.

Manuel Muñoz Sánchez, Campillo de Deleitosa.

Manuel Manteca López, Fresnedoso de Ibor.

Marcos González y González, Belvís de Monroy.

Diego Díaz Cirico, Castañar de Ibor.

Pedro Domínguez Fernández, Fresnedoso de Ibor.

SUPERNUMERARIOS

Felipe Alvarez Urbarri, Cáceres.

Miguel Mayoralgo Torres Cabrera, id.

Juan Agúndez Rodríguez, id.

Luis Alvarez Urbarri, id.

Acto seguido se procedió al sorteo de los Jurados que ha de conocer del Juzgado de Plasencia, seguida contra José Cipriano Acero Quiles, por el delito de

malversación, y está señalada para el día tres de Diciembre próximo. Otra contra Bonifacio Montero García, por el delito de asesinato, y se encuentra señalada para el día 2 del mismo mes y año, y otra contra Felipe Campos Garzón, por homicidio, y se encuentra señalada para los días 4 y 5 del mismo mes y año, resultando designados por su suerte los siguientes:

JURADOS Y VECINDAD

Marcelino Díaz Fagúndez, Arroyomolinos de la Vera.

Cecilio Garson Almendral, Malpartida de Plasencia.

Ciriaco García Tierno, Arroyomolinos de la Vera.

Saturnino Aguilar García, id.

Joaquín Guardado Canales, Cabezuela del Valle.

Juan García Moreno, Cabrero.

Gregorio Montero Buezas, Jerte.

Silverio González Iglesias, Montehermoso.

Dionisio Alonso Fernández, Serradilla.

Rogelio Alcón Torres, Valdeobispo.

Gregorio Aguilar, García, Arroyomolinos de la Vera.

Feliciano Gondosa Martín, Cabezuela del Valle.

Gonzalo Gutiérrez Plano, Cabezuela del Valle.

Silvestre Gutiérrez Domínguez, Carcaboso.

Moisés Gomas Lorenzo, Montehermoso.

Rafael García Oliva, Cabezabellosa.

Daniel Mateo García, Malpartida de Plasencia.

Vicente Manzano Oliva, Malpartida de Plasencia.

Antonio García Blanco, Jerte.

Faustino Martín Zancudo, Tornavacas.

Eliso Ovejero Sánchez, Villar de Plasencia.

Cipriano García Rubio, Barrado.

Emiliano Díaz Fagúndez, Arroyomolinos de la Vera.

Delfín Manzano Muñoz, Jerte.

SUPERNUMERARIOS

Juan Alonso Lorenzo, Cáceres.

Pedro Martín Sandoval, idem.

Eladio Alvarez Jiménez, idem.

David Domínguez Villagrà, id.

Por lo que se da por terminado este acto, sin que se haya hecho uso del Derecho de recusación por las partes. Firmando los señores expresados, de que certifico.—El Secretario de Sala, (illegible).—V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino. 3098

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 300 de la vigente Legislación municipal, 11 y 12 de su Reglamento de Hacienda, aprobadas por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de 3.000 pesetas, del capítulo 18 al capítulo 2.º del Presupuesto de 1936, se hace público a fin de que en el término de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Malpartida de Plasencia a 26 de Agosto de 1936.—El Alcalde en funciones, Agustín García.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Jarandilla

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CUACOS						
49	Muñoz Rueda, Eusebio	35	35	Hornos 24	Jornalero	Cabeza de familia.
50	Muñoz Sánchez, Manuel	65	65	Barrionuevo	Idem	Idem.
51	Bautista Romero, Honorio	50	26	A. Perianes	Comerciante	Idem.
AYUNTAMIENTO DE GARGANTA LA OLLA						
52	García López, Manuel	53	53	Solano	Labrador	Capacidad.
53	Garrido Pérez, Gonzalo	45	45	Gradas	Propietario	Idem.
54	Gómez Curiel, Bernabé	60	60	Huertas	Labrador	Idem.
55	Gómez Curiel, Sirvio	64	60	Liana	Propietario	Idem.
56	Gómez López, Pedro	51	51	Plaza	Comerciante	Idem.
57	Basilio Espino, Eugenio	33	33	Cisnero	Labrador	Cabeza de familia.
58	Blázquez López, Martín	39	39	Crucero	Idem	Idem.
59	Hernández Díaz, Guillermo	65	65	Palacio 4	Idem	Idem.
60	Hernández Trigo, Diógenes	34	34	Toril 2	Herrero	Idem.
61	Hernández León, Juan	58	58	Promada 1	Labrador	Idem.
62	Hernández León, Mariano	56	56	Escaldadero	Idem	Idem.
63	Hernández León, Miguel	40	40	Nogales 12	Idem	Idem.
64	Hernández Pérez, Nazario	42	42	Crucero 15	Idem	Idem.
65	Hernández Pérez, Pedro	67	67	Cella 4	Idem	Idem.
66	Herrero Castañares, Cleto	43	43	L'ana 28	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE GUIJO DE SANTA BARBARA						
67	García Bermejo, Miguel	47	47	P. de D. Antonio	Labrador	Capacidad.
68	Bermejo Cercijo, Ventura	49	49	Puente	Idem	Idem.
69	Barnajo Jiménez, Manuel	66	66	P. de D. Antonio	Propietario	Idem.
70	Borjo García, Gerardo	39	14	Morja	Idem	Idem.
71	Pobre de la Calle, Leonardo	42	42	Iglesia	Labrador	Cabeza de familia.
72	Pobre García, Julián	46	46	Tefarto	Idem	Idem.
73	Vaquero Pérez, Benito	44	44	Puente 15	Idem	Idem.
74	Vaquero Pérez, Domingo	50	50	Idem 11	Idem	Idem.
75	Vaquero Pérez, Martín	52	52	Portal 30	Idem	Idem.
76	Vicente Santos, Fausto	31	31	Guijo	Idem	Idem.
77	Vicente Santos, Valentín	63	63	Tejos 15	Idem	Idem.
78	Vidal Pérez, Ramón	31	31	P. de Santa Bárbara	Pastor	Idem.
AYUNTAMIENTO DE JARAIZ						
79	García Curiel, Felipe	58	58	Hospital 16	Labrador	Capacidad.
80	García Plaza, Julio	34	34	Sepulero 16	Industrial	Idem.
81	Gómez Herrero, Manuel	50	50	Agua 5	Labrador	Idem.
82	Gómez Sanz, Germán	47	47	Agua 4	Abogado	Idem.
83	Amor Alegre, Francisco	50	50	Damas 7	Industrial	Idem.
84	Amor Alegre, Teodoro	46	47	Pedrero 6	Propietario	Idem.
85	Amor Díaz, Germán	62	52	Idem 3	Zapatero	Idem.
86	Aparicio Arjona, Román	48	84	Plaza 9	Propietario	Idem.

(CONTINUARA)

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1936 a 1937 consignados en los Planes elevados a la Inspección en 23 de Junio último, para realizarse en los montes públicos en esta provincia y autorizados por la Jefatura en cumplimiento de Orden de 3 del actual, dictada por la Junta de Defensa Nacional.

APARTADO 1.º

Aprovechamientos de carácter vecinal

A - DE PASTOS

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabida Hectáreas	CLASE DE GANADO				Epoca del aprovechamiento	Tasación Pesetas
				Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayores Menores		
1 D	Minguez	Coria	773	150	200	Un año	10.850
1 F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	200	50	Idem	7.000
1 H	Idem y Cerca del Radio	Monroy	475	150 yuntas	..	Idem	7.000
2	Sierra	Casas del Monte	210	46	11	Idem	2.187'50
9	Jálama	Acebo	227	30	60	Idem	1.750
11	Dehesa Boyal y Matajuamilo	Eljas	257	30	70	Idem	2.000
14	Sierra	Gata	400	12	25	Idem	740
16	Jálama	San Martín de Trevejo	290	100	20	Idem	1.120
36	Dehesa Boyal	Jaraz de la Vera	1.387	55	500	Idem	5.825
40	Coto	Jarandilla	406	Idem	730
41	Dehesa Boyal	Idem	1.275	Idem	2.270
42	Torreseca	Idem	2.027	Idem	11.300
42	Idem	Idem	2.027	Idem	3.250
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	317	10	100	Idem	2.100
73	Pasafrios	Garciaz	707	218	110	Idem	7.000
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	160	100	Idem	7.500
82	Idem	Talayuela	1.178	90	80	Idem	3.725
90 B	Idem	Montehermoso	901	300	200	Idem	6.000
91 B	Idem y Cuarto de los Arroyos	Serradilla	3.095	300	200	Idem	10.000
92	Dehesa Boyal	Tejada del Tiéjar	490	380	101	Idem	7.000

Acotada la parte destinada a repoblación y vivero. Gratuito.

NOTA. — El aprovechamiento de pastos efectuado por las clases de ganado mayor, será gratuito, por el carácter de Dehesa Boyal de los montes, con excepción de los correspondientes a los montes números 14, 40, 41 y 42, en los que ha de abonarse el 10 por 100 de la tasación.

B --- De labores. (Gratuitas por concesión Ministerial).

En el monte número 44, de Losar de la Vera, quinta anualidad de la concesión de seis años. Este año se sembrará.
Idem idem 62, «Dehesilla de Solana», de Cabañas del Castillo, cuarta anualidad de la concesión de seis años.

Aprovechamientos enajenables mediante subasta pública (1)

ESTADO NÚMERO 1 --- De Roturaciones, Pastos y Montanera

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Superficie cultivable Hectáreas	Superficie a pastar Hectáreas	CLASE Y NUMERO DE CABEZAS						MONTANERA		Tasación Pesetas	Fechas de las primeras subastas			Duración del aprovechamiento	Año del contrato que correponde	OBSERVACIONES
					Vacuno	Otras especies mayores	Lanar	Cabrío	Cerda	Fruto	Número de cerdo	Mes		Día	Hora				
1 B	Sierra-fria	Estado	125	329	300	20	1.000	500	750	Septiembre	19	11	1	1.º	Ramoneo de Diciembre a Febrero: (150 estéreos para el ganado.	
1 C	Los Cabezos	Alcántara	..	771	200	9.000	5	5.º			
1 D	Minguez	Coria	..	773	300	20	1.000	100	10.100	Septiembre	10	10	2	1.º		
1 E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	200	320	250	50	1.000	200	Bellota 3.000 his.	500	Septiembre	15	11	5	1.º		
1 F	Idem	Torrejoncillo	..	480	700	5.200	Septiembre	21	11	1	1.º		
1 F	Idem	Idem	150	3.000	Septiembre	21	12	2	1.º		
1 F	Idem	Idem	150	9.007	2	2.º			
1 G	Carrascal	Villanueva de la Sierra	50	219	400	200	Bellota 500 his.	60	5	5.º			
1 H	D. B. y Cerca del Radio	Monroy	..	675	100	..	600	270	Bellota 1.500 his.	150	Septiembre	18	11	5	1.º		
1 I	Berrocal	Pedroso de Acim	118'50	237	50	..	100	100	60	60	Bellota 700 his.	60	3	3.º			
1 J	Dehesa Boyal	Aceltuna	50	270	250	..	2.000	150	Bellota 240 his.	15	Septiembre	18	11	3	1.º		
1 K	Hondo de Valdelacanal	Idem	..	105	25	..	300	50	Bellota 150 his.	15	Septiembre	18	12	3	1.º		
2	Sierra	Casas del Monte	..	210	500	250	Bellota 300 his.	..	Septiembre	17	11	5	2.º		
4	Castañar del Duque	Gargantilla	200	180	20	..	500	250	Bellota 500 his.	50	Septiembre	21	12	1	1.º		
5	Palancar	Idem	..	290	40	250	Castaña 800 his.	450	Septiembre	21	..	5	1.º		
6	Castañar Gallego	Hervás	..	274	Septiembre	17	11	4	2.º		
7	Cruces de la Sierra, etc.	Idem	..	2.283	200	50	..	6.000	100	7.180	Septiembre	21	12	1	2.º		
8 C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	125	550	600	30	1.000	600	150	150	Bellota 3.000 his.	350 c.	Septiembre	18	11	5	1.º		
8 C	Idem	Idem	125	Septiembre	2	2.º		
9	Jálama	Acebo	..	227	15	1.500	3.000	Septiembre	16	11	1	..		
9 A	Dehesa Boyal	Cilleros	..	257	30	3.500	4.000	Septiembre	18	12	5	1.º		
11 A	La Nave	Navafrias (Salamanca)	..	100	40	..	40	100	80	1.600	Septiembre	19	11	1	..		
12	Baldío Cabril	Gata	..	700	500	1.500	Septiembre	17	11	1	..		
13	Egido Helechoso	Idem	..	600	500	1.500	Septiembre	17	11y12	1	..		
14	Sierra	Idem	..	400	700	2.100	Septiembre	17	12	1	..		
15	Majada y Bardal	Hernán Pérez	50	250	20	..	200	100	2.500	Septiembre	17	11	3	1.º		
16	Jálama	San Martín de Trevejo	..	290	70	300	3.600	Septiembre	18	11	3	3.º		
16 A	Baldío de la Almenara	Gata	..	17	200	400	Septiembre	17	12y12	1	..		
17	Dehesa de Arriba	Torrejilla los Angeles	80	160	40	..	450	200	1.500	Septiembre	19	11	5	1.º		
18	Agachados	Valverde del Fresno	..	672	50	..	300	200	1.300	Septiembre	18	10	1	..		
19	Los Condados	Idem	50	734	20	..	300	300	1.275	2	2.º			
20	Costas de Basadiga	Idem	40	533	20	..	300	300	1.650	2	2.º			
21	Fumadel	Idem	40	743	20	..	300	300	1.350	2	2.º			
23	Salvaleón	Idem	100	612	20	..	300	250	1.550	2	2.º			
24	Valdefornos	Idem	50	305	10	..	200	100	800	2	2.º			
25	Valle de la Venta	Idem	50	488	30	..	250	200	1.125	2	2.º			
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	175	260	30	..	200	200	2.500	Septiembre	18	11	4	1.º		
27	Llanos de Doña Pascua	Idem	..	30	5	..	20	50	380	5	2.º			
28	Peralejos	Idem	50	150	30	..	80	10	1.375	6	4.º			
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera	..	700	30	..	300	800	50	4.000	6	6.º			
31	Mesillas	Idem	200	1.537	200	..	1.000	1.000	100	100	Bellota 2.500 his.	250	6	6.º			
31	Idem	Idem	150	9.500			
31 A	Rivero Salgado	Collado	50	588	100	..	1.000	2.000	100	1.000	Septiembre	18	11	2	2.º		
32	Coto	Cuacos	100	700	13.055	5	1.º			
32	Idem	Idem	250	4	2.º			
33	Cotos y Entrecotos	Garganta la Olla	..	2.965	200	..	500	2.000	16.500	5	5.º			
35	Cerro de la Cabeza	Jaraiz de la Vera	..	43	50	405	5	2.º			
36	Dehesa Boyal	Idem	..	1.387	50	..	2.000	500	12.500	5	2.º			
36	Idem	Idem	400	3.000	4	2.º			

Sitio «Lagartera» Alternativa año y vez.

40	Coto	Jarandilla	406	40	10	1.000	300	100	7.700	3.º
41	Dehesa Boyal	Idem	1.275	60	20	1.500	600	9.825	3.º
42	Idem	Idem	50	500	4.º
42	Idem	Idem	1.729	3.000	Septiembre	19	..	1.º
43	Baldío de la Umbria	Idem	250	40	900	..	Bellota 160 his.	6.666'10	4.º
44	Robledo	Losar de la Vera	862	60	25	4.000	200	13.325	5.º
45	Sierra	Idem	7.000	700	160	2.000	3.500	100	35.000	Septiembre	14	..	1.º
46	Umbria del Helechoso	Idem	380	..	50	200	400	2.010	2.º
47	Dehesa Boyal	Madrigal de la Vera	330	20	..	400	100	..	Bellota 200 his.	1.500	Septiembre	18	..	1.º
48	Hondo del Barranco	Robledillo de la Vera	200	30	250	3.000	Septiembre	21	..	2.º
49	Dehesa Boyal	Talaveruela	317	30	..	150	400	11.406	1.º
50	Robledo y Cerro Gordo	Tornavacas	439	20	..	1.000	200	100	Sin valor.	2.º
50	Idem	Torremenga	2	2.800	2.º
53	Ambrihuella y Montero	Villanueva de la Vera	600	200	400	7.010	2.º
54	Coto	Idem	962	120	30	500	600	500	Septiembre	18	..	2.º
56	Jardines	Idem	700	100	15.450	Septiembre	18	..	1.º
61	Valhondo	Berzocana	430	65	..	1.400	200	100	Bellota 1.040 his.	150 cb.	..	7.881	3.º
62	Dehesilla de Solana	Cabañas del Castillo	300	25	..	450	150	27.003	3.º
63	Cañada	Cañamero	600	100	..	1.600	7.500	5.º
73	Pasafrios	Garciaz	707	100	..	800	300	23.980	2.º
74	Zorro	Zorita	1.200	30	300	8.109	Septiembre	14	..	1.º
79	Dehesa Boyal	Belvis de Monroy	308	120	25	500	80	60	Bellota 400 his.	40	..	3.125	3.º
80	Rivero de Peñafior	Berrocalejo	210	200	200	6.000	5.º
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	100	..	1.300	300	..	Bellota 500 his.	100	..	13.750	Septiembre	17	..	1.º
82	Idem	Talayueta	1.178	150	Bellota 1.000 his.	100	..	500	2.º
82	Idem	Idem	100	1.000	150	15.750	7.º
83	Miramontes	Seraleda de la Mata	1.441	100	50	2.000	100	100	Bellota 2.000 his.	200	..	19.500	3.º
84	Centenillo	Serradilla	1.028	60	30	..	20	600	Septiembre	7	10	1.º
85	Cerrromoral	Barrado	100	50	30	350	Idem	7	10y12	1.º
86	Sierra B. y Collado Paula	Idem	65	20	100	1.300	Idem	7	..	1.º
87	Solana	Idem	200	80	100	..	Bellota 140 his.	14	..	4.520	3.º
88	Radas de San Hipólito	Cabezallosa	133	50	..	200	9.000	Septiembre	18	..	1.º
89	Cotos y Entrecotos	Cabezueta del Valle	900	200	30	500	1.000	50	Bellota 1.000 his.	100	..	3.518'05	3.º
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar	190	200	50	..	300	17.000	Septiembre	17	..	1.º
90 A	Robledo	Malpartida Plasencia	1.233	250	50	500	500	50	4.000	2.º
90 B	Idem	Idem	300	17.000	2.º
90 B	Dehesa Boyal	Montehermoso	450	1.200	100	200	Bellota 2.000 his.	500	..	17.000	2.º
91	Idem	Piornal	297	200	600	Septiembre	17	..	1.º
91 A	Valcorchero	Plasencia	1.375	450	50	1.000	100	200	20.000	4.º
91 B	Dehesa B. y C. Arroyos	Serradilla	3.095	100	100	1.000	1.500	100	14.500	3.º
92	Dehesa Boyal	Tejada de Tiétar	490	100	10	1.000	300	100	Bellota 500 his.	7.000	3.º
93	Idem	Torno (El)	360	50	100 Mas	100	150	30	3.187'50	3.º
95	Dehesilla	Piornal	70	20	100	..	20	..	Bellota 100 hl.s.	20	..	500	Septiembre	25	..	1.º
96	Carrascal	Valencia de Alcántara	1.239	300	..	800	200	100	15.000	5.º

(1) **NOTA IMPORTANTE.**—Cuando en las subastas, cuya fecha y hora se indican en los estados de este Apartado, no hubiera lugar a adjudicación, se efectuará SEGUNDA SUBASTA, bajo idénticas condiciones y tasación, a los diez días de celebrada la primera, salvo que la fecha correspondiera a día festivo, en cuyo caso se celebrará a los once días.

En todo caso la hora será la misma que en la primera subasta.

ESTADO NÚMERO 2 --- De Maderas, Tierras y Piedras

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS				PESCA			ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS			OBSERVACIONES	
			Especie	Número de árboles	Maderas M. C.	Leñas Estéreos	Tasación Pesetas	Fechas de las primeras subastas		Tasación Pesetas	M. C.	Fechas de las primeras subastas		
								Mes	Día Hora			Mes		Día Hora
1-E	Dehesa Boyal	Quijo de Galisteo	150 R.	Ramoneo: De Diciembre a Febrero.—Incluida en subasta pasto, montañera y labor.	
5	Palancar	Gargantilla	20 R.	Incluida en subasta pastos, montañera y labor. Ramoneo	
6	Castañar Gallego	Hervás	Abonará el Ayuntamiento el 10p. 100 de tasación	
8-C	Castañar Gallego	Hervás	1.500	1.200	800	..	55.200	Octubre	5	11	Epoca de corta: Noviembre a Febrero.	
26	Dehesa Piedra	Santibáñez el Bajo	100	Poda en arbolado cuarto turno labor.—Con la de pastos, montañera y labor.	
29	Marradas del Coto	Villasbuenas de Gata	194	65	900	..	4.400	Octubre	10	11	Las leñas p. de 466 robles leñosos y de maderables	
32	Coto	Aldeanueva de la Vera	Quinta anualidad y última.	
33	Coto y Entrecoto	Cuacos	Incluida en la subasta de pastos.	
40	Coto	Garganta la Olla	Ultima anualidad.	
45	Sierra	Jarandilla	
45	Sierra	Losar de la Vera	
47	Sierra	Losar de la Vera	2.000	1.000	2.500	..	17.500	Octubre	21	10	La saca se hará en dos años.	
53	Dehesa Boyal	Robledo de la Vera	150	..	450	Octubre	13	10	En el cuarto de labor, 100 hectáreas.	
53	Ambrihuela y Montero	Robledo de la Vera	
54	Coto	Villanueva de la Vera	
54	Coto	Villanueva de la Vera	
61	Valhondo	Villanueva de la Vera	166	..	50	Septiembre	18	12	Jara y brezo para hornos de pan cocer.	
63	Cañada	Berzocana	800	..	2.400	Octubre	28	12	El rematante apilará las leñas.	
73	Pasafrios	Cañamero	Incluida en la subasta de pasto y labor.	
82	Dehesa Boyal	Garciaz	250	200	100	..	8.100	Octubre	17	12	Por solo un año.	
83	Miramontes	Talayuela	Las leñas proceden de los maderables.	
85	S. Barrera y C. de la Paula	Peraleda de la Mata	100	..	200	Octubre	7	11 1/2	Por solo un año.	
86	Cerromoral	Barrado	100	..	200	Procedente de árboles muertos.	
87	S. Barrera y C. de la Paula	Barrado	100	..	200	Idem id. id.	
87	Solana	Barrado	150	50	500	..	2.000	Las leñas en todo el predio.	
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar	1.300	600	600	..	16.200	Octubre	19	12	Las leñas de los maderables y algunos leñosos y muertos	
92	Dehesa Boyal	Tejada de Triéjar	Por cinco años, éste es el tercero.	

Aprovechamiento de corcho. (En todos los alcornoques con dimensiones apropiadas)

En el monte 1-C., de Villanueva de la Sierra, 1.150 quintales métricos, tasados en 20.000 pesetas. Período de descorche: Desde 1.º de Junio a 31 de Agosto de 1937.—La subasta será el día... de 193...
En el monte 92, Dehesa Boyal, de Tejada de Triéjar, 200 quintales métricos, tasados en 3.000 pesetas. Período de descorche: Desde 1.º de Julio a 1.º de Septiembre de 1937.—La subasta será el día... de 193...
En el monte 8-C., de Santibáñez el Bajo, 2.000 quintales métricos. Valor en subasta, 15.175'50 pesetas. Período de descorche: En el estío de 1937, una sola pela. Rematante: D. Gervasio Casas Gutiérrez. (Procede este disfrute del año forestal de 1933-34). Por cuatro años, siendo éste el cuarto y último.

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución, en los aprovechamientos forestales que se efectúan en los montes de utilidad pública de la provincia

Año forestal de 1936 a 1937

Apartado 1.º

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.ª Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán, en ningún caso, variar el objeto y destino, para que fueron concedidos.

2.ª Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditados por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes, de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.ª La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.ª Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.ª Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.ª Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá, respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que para los adjudicatarios, y respecto a los enajenables, se especifican en el apartado 2.º, cuyas condiciones, a excepción de las referentes a la adjudicación y en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute, serán las que regulen su realización.

Apartado 2.º

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

Adjudicación

7.ª El aprovechamiento de los productos, que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 a 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando la subasta se refiera a monte perteneciente al Estado, se verificará ésta en las Casas Consistoriales donde radique el monte, remitiendo copia certificada del acta de

subasta para su aprobación por el Distrito Forestal.

8.ª El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETIN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario, en tanto no estén en oposición con alguna de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

9.ª Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

10. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, un ejemplar del pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento. Igualmente están obligados a participar, con igual antelación, las fechas de subastas, que no figuren en el estado.

11. Durante el período de anuncio de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos a disposición de quien desee examinarlos, el BOLETIN OFICIAL conteniendo el plan de aprovechamientos y condiciones facultativas para su ejecución; el correspondiente pliego de condiciones económicas y el presupuesto de indemnizaciones.

12. Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido doce días de la adjudicación provisional, no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

13. Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar nuevas subastas, en las mismas condiciones y tasación que regularon las subastas primeras. Si las segundas resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

De toda convocatoria de subasta, no consignada en este BOLETIN OFICIAL, deberá darse cuenta al Distrito forestal con diez días de antelación, al objeto de que sea designado el funcionario que hubiere de concurrir.

COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

14. El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

15. El contrato de aprovechamiento se efectúa a RIESGO Y VENTURA, por lo que corresponden al rematante los beneficios y perjuicios que dimanen de alteración en las circunstancias, climatológicas, o cualquier otro accidente.

16. El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte, objeto del mismo, libre de todo producto, residuo, en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde,

salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

17. El adjudicatario está obligado, a:

a) Constituir una fianza, que responda de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, en cuantía igual al 10 por 100 del importe de adjudicación, que se depositará en la Caja de Depósitos de la provincia, o en las Depositarias municipales, según determinación de la Jefatura del Distrito.

b) Abonar el importe del aprovechamiento en la forma que se indica en la condición siguiente:

c) Ingresar en la Habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones por las diferentes operaciones del aprovechamiento.

d) Proveerse de licencia por esta Jefatura para poder realizar el aprovechamiento y obtenerla dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación.

e) Atenerse en la ejecución del aprovechamiento a las normas e instrucciones que le sean dictadas directamente por el personal facultativo y a las resoluciones dictadas por éste en las incidencias no reguladas por el presente pliego.

f) Todas las derivadas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

18. Del importe en que se adjudique el aprovechamiento, habrá de ingresarse su 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda por el impuesto correspondiente a los aprovechamientos forestales, en un plazo de quince días, a partir de la adjudicación.

El 90 por 100 restante se ingresará en las arcas municipales o Depositaria municipal del Ayuntamiento propietario, en la forma y plazos establecidos en las condiciones económicas.

19. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán según lo dispuesto en la condición 17, pero, a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea, antes del 1.º de Octubre.

Mientras no estén satisfechos los pagos anuales y repuesta o completada la fianza—caso de haberse dispuesto de ella o de parte—no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario para continuar el disfrute.

20. El señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal expedirá las órdenes de ingreso o de depósito que sean necesarias, para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Las cartas de pago o resguardos se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, o su unión al expediente, según acuerde la Jefatura del Distrito.

21. El dejarse transcurrir por el rematante, sin justificación alguna, el plazo de quince días sin proveerse de la licencia, y los plazos señalados en las condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales sin efectuar los respectivos ingresos, dará lugar a la rescisión del contrato (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años,

el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta y si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

Si justifica el retraso, se le concederá un nuevo plazo de diez días que será improrrogable. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindirán el contrato, con pérdida de la fianza provisional y demás efectos, indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

22. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

23. Contra los acuerdos municipales, de adjudicación y rescisión, podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

24. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

25. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

26. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presentara las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto, la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

27. De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 17.ª, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de toda o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirán el contrato.

28. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de expedir la nueva licencia.

29. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y expedido el certificado de buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza,

tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

30. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

31. Para que por la Jefatura se dé la licencia necesaria a la ejecución del aprovechamiento, será preciso acreditar ante la misma: hallarse el Ayuntamiento al corriente en la liquidación correspondiente al 20 por 100 de la copropiedad del Estado en los bienes de propios; la constitución del Depósito de garantía, indicado en la condición 17.^a, el ingreso en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, el ingreso en la Depositaria municipal del 90 por 100 del importe del aprovechamiento o la parte de este 90 por 100 que señalen como precisa las condiciones económicas, y el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones.

32. Si el Ayuntamiento no acreditase hallarse al corriente en la liquidación sobre 20 por 100 de propios, conforme a Orden del Ministerio de Hacienda, trasladada en Circular de 18 de Julio último, habrá de abonarse por el adjudicatario el 18 por 100 del importe de adjudicación, en la Delegación de Hacienda, en concepto del 20 por 100 de propios, correspondiente al aprovechamiento, presentando la carta de pago en la Jefatura, y entregándola ulteriormente al Ayuntamiento, en abono del importe a ingresar en el mismo.

33. El rematante está obligado a conservar la licencia y presentarla a los funcionarios del Ramo de Montes y a la Guardia civil, siempre que se le reclame.

34. En los contratos por varios años, la licencia se expedirá anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

35. Expedida la licencia, se hará entrega del monte al rematante, o a quien le represente, por el funcionario que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito, y, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

36. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

37. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

38. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unir la al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector general Jefe

de la 8.^a Inspección o Región, para la resolución que proceda.

39. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para la entrega, dentro de los quince días siguientes.

40. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

41. Las casas, chozas, plantaciones y cualquiera otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregarlas a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese, se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

42. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

Las maderas que sea necesario emplear, serán propiedad del rematante.

43. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

44. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

45. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y a permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

46. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida, ni después de la puesta del sol.

47. Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

48. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocarán en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

49. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, se nivelará y afirmará antes el suelo con piedras y tierra, limpiándose después en un radio de 10 metros, que se conservará constantemente limpio.

50. El transporte de materias inflamables por el monte, se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones, y para su almacenaje, se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en un radio de 20 metros.

51. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaran, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

52. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble-precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos, o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

53. El rematante que contraviere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

54. El rematante que deje transcurrir sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

55. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate.

56. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento, cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

57. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se expedirá al rematante el certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

58. En todo caso que haya lugar al justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

59. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

MADERAS

60. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

61. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

62. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

63. Queda prohibido el descepe y arranque de tocinos, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

64. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

65. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

66. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos; el 1.^o para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.^o para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso el apeo deberá estar terminado el 1.^o de Marzo, y el aprovechamiento el 15 de Noviembre.

67. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

68. En el 2.^o plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

69. Los dos plazos en que se subdivide el total en que debe ejecutarse el aprovechamiento, no han de ser precisamente iguales; podrá ser mayor el 1.^o o el 2.^o, según convenga a los intereses del rematante. Lo invariable es el plazo total fijado en los anuncios de subasta.

70. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

71. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de hacer la contada en blanco, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

72. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

73. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

74. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

75. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

76. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

77. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

PRODUCTOS LEÑOSOS

78. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79. La corta de árboles destinados a leñas, se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80. Si las leñas enajenadas se han de obtener de la poda de árboles, el rematante no podrá cortar más que las ramas marcadas, haciéndose los cortes al ras del tronco, dejándolos bien limpios y lisos.

Las podas tendrán que sujetarse, además, a los modelos que señale el personal facultativo del Distrito al hacer la entrega del monte.

81. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramas secas, las ramas que deban quedar con vida.

82. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas y con sujeción a las instrucciones que para cada monte señale la Jefatura.

83. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

85. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas, las raíces gruesas.

86. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de 5 metros.

87. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88. El disfrute de leñas secas está

limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conservan sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

Las leñas secas podrán ser utilizadas gratuitamente por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte.

89. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas.

90. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca. Podrán utilizarla los rematantes de los diversos disfrutes, sin que en ningún caso puedan destinarse las leñas rodadas al carboneo.

91. Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

92. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

93. Al verificarse la clara o entresaca, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

94. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies de modelo, teniendo en cuenta la distancia y las dimensiones expuestas en la condición 92, para que por ellas se rija el rematante.

95. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser expedida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acto de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

96. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

97. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

98. Si al terminar el plazo señalado para el aprovechamiento de leñas, que, salvo indicación contraria, será el día 15 de Noviembre siguiente al año forestal en que se haga la poda o entresaque, no hubiese el rematante extraído del monte todos los productos, quedarán estos a favor del dueño del monte, sin perjuicio de señalar y exigir al concesionario las responsabilidades que proceda por incumplimiento del contrato.

99. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

También es responsable el rematante de todos los daños que causen a los montes sus operarios.

100. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y cuantía del disfrute, el rematante no podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obtenga mayor o menor cantidad de productos.

PASTOS

101. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

102. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por 2 añojas, por 2 vacunas, caballares o mulares domadas, o por 6 lanares y viceversas. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

103. Podrán sustituirse 5 cabras por 6 ovejas, su equivalencia, o 6 cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

104. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballo que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

105. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

106. El concesionario está obligado a llevar siempre la licencia expedida por el Distrito, y a presentarla cuando se la reclame la Guardia civil o el personal de guardería forestal.

107. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá expedir para cada pastor una licencia parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las licencias parciales expedidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

108. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia expedida por el señor Ingeniero Jefe, o la parcial expedida por el rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a los dueños de ellos.

109. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

110. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios

desprovistos de vegetación arborea.

111. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados estarán rigurosamente acotados durante seis años, y en la licencia se expresarán los acotamientos que deba respetar el rematante.

112. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernocrarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocrate el ganado en el monte público.

113. Se prohíbe el ramoneo y, de verificarlo, abonará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

MONTANERA

114. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

115. Queda terminantemente prohibido vear los árboles para hacer caer el fruto.

116. El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

117. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

118. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruidos para este objeto.

119. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

120. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

121. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

CORCHO

122. Las operaciones de descortche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de líber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

123. El descortche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

124. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá ele-

vase hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero, en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho secundario se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descorche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

125. Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer un suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada por el mismo, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

126. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

127. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

128. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

129. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista no podrá oponerse a que el personal del Ramo tome todos los datos que crea necesarios para calcular la producción

obtenida, debiendo facilitar el resultado del peso obtenido en cada pesada de corcho.

130. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

131. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multas de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

ROZA, APOSTO Y LABOR

132. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y, una vez terminadas, se solicitará por el rematante que se practique el reconocimiento de la parcela, a fin de que la Jefatura del Distrito le expida el certificado de buena roza y aposto, sin cuyo requisito no podrá comenzar ninguna operación de la labor, entendiéndose por BUENA ROZA la que no alcance en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de mayor diámetro, si se juzgase conveniente.

133. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda, para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

134. Los apostados han de quedar a distancia de 3 metros entre sí y a 5 metros de los árboles grandes, dejándolos bien armados y limpios

por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

135. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo, se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

136. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

137. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

138. Desde el día que tenga lugar el reconocimiento de la roza y del apostadero, podrán empezar las labores del terreno para la siembra.

139. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

140. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

141. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

PESCA

142. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la ley de pesca y reglamento para su aplicación.

PIEDRAS

143. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no

se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

144. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

145. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

TIERRA ARCILLOSA

146. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslién las tierras que se hayan de extraer.

147. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamiento.

148. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

149. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

150. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 15 de Abril, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

Cáceres, 19 de Agosto de 1936.— El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.

3069

